

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 28 DE ENERO DE 1959

Nº 13.747

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 4 de 20 de enero de 1959, por la cual se reforman y se adicionan disposiciones del Código Judicial y se dictan otras medidas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 413 de 29 de octubre de 1957, por el cual se ordena el cierre de las oficinas públicas en el día de difuntos.
Decreto N° 411 de 31 de octubre de 1957, por el cual se rinden honores a la memoria de un poeta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 2 de 8 de enero de 1959, por el cual se hacen unos nombramientos.

Contrato N° 92 de 9 de diciembre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Gordon H. Dalton, en representación de "Nacional Química, S. A."

Corte Suprema de Justicia.

Avíos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMANSE Y ADICIONANSE DIPOSICIONES DEL CODIGO JUDICIAL Y DICTANSE OTRAS MEDIDAS

LEY NUMERO 1

(DE 20 DE ENERO DE 1959)

por la cual se reforman y adicionan disposiciones del Código Judicial (Ley 61 de 1946) y se dictan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Esta Ley reforma y adiciona las disposiciones del Código Judicial que se citan a continuación, las cuales quedarán como se expresa con indicación de sus números respectivos así como también reforma y adiciona disposiciones de las leyes que se citan en los artículos siguientes:

LIBRO PRIMERO

Organización Judicial

De la Administración de justicia y de los cargos Judiciales

CAPITULO I

Administración de justicia

Artículo 1º La administración de justicia se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los Tribunales de Trabajo y cualquiera otra entidad que hubiere de crearse en concordancia con las necesidades y con los tratados públicos.

También se ejerce en casos especiales por la Asamblea Nacional y por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio de ellas incluya en el Organo Judicial a tales entidades, ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares. En lo administrativo la justicia se ejerce también por los funcionarios a quienes la ley le atribuye esa facultad; pero por

ello tampoco habría de considerárseles comprendidos en el Organo Judicial.

Los Agentes del Ministerio Público participan en la Administración de justicia como funcionarios de instrucción y en su calidad de representantes de los intereses nacionales y municipales en los casos que señala la Ley.

Artículo 2º La administración de justicia es gratuita en toda la República.

Los sueldos del personal de los Tribunales de Justicia en toda la República así como los gastos que demanda la administración de justicia en tales Tribunales serán pagados con fondos nacionales.

Exceptúanse los sueldos y todos los demás gastos de los Juzgados y Personerías Municipales de aquellos Distritos, cuyos Presupuestos de Rentas exceden de cien mil balboas, a partir del 1º de enero de 1961.

Parágrafo 1º Correspondrá a la Corte Suprema de Justicia, a partir del 1º de enero de 1960, formular, con vista de sus necesidades y de las leyes que señalan personal, fijan sueldos y gastos de representación y autorizan otros gastos, el proyecto de Presupuesto del Organo Judicial y remitirlo en debida oportunidad a la Contraloría General de la República para que lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos que el Presidente de la República debe enviar a la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1103 del Código Fiscal.

La contabilidad de los sueldos y gastos del Organo Judicial será llevada en la Corte Suprema de Justicia, la cual expedirá toda requisición para compra de materiales o prestación de servicios del ramo para su envío a la Contraloría. Una vez verificado que el gasto está dentro del Presupuesto del Organo Judicial, que hay fondos disponibles, que los precios son correctos y que se han cumplido los requisitos que exige la Ley, se rá aprobada por el Contralor para su inmediato cumplimiento.

Parágrafo 2º Créase a partir del 1º de enero de 1960, la Sección de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia, que constará del siguiente personal:

Un Contador de 1^a Categoría.

Un Contador de 2^a Categoría.

Una Mecanógrafa de 1^a Categoría.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.65.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

CAPITULO II

De los cargos judiciales

SECCION II

Renuncias, licencias y vacaciones

Artículo 23. Los empleos del Organo Judicial son renunciables ante la misma autoridad a quien, conforme a la Constitución o a la Ley, toca la elección o el nombramiento, y quien es la competente para decidir las excusas, licencias y renuncias que presenten los nombrados.

Artículo 24. Los Magistrados y Jueces pueden separarse de sus destinos con licencias hasta por seis meses cada año, por justa causa.

Si la licencia se concede por enfermedad, debidamente comprobada con certificado médico y no pasa de treinta días al año, dará derecho al goce de sueldo.

También se concederán con derecho a sueldo, si no exceden de treinta días, la licencia que los Magistrados y Jueces requieren para asistir como delegados autorizados por la Nación, a congresos o conferencias relacionadas con las ciencias jurídicas.

La licencia será concedida:

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por el Presidente de la República; a los Magistrados de los Tribunales Superiores, por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; a los Jueces de Circuito, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que los nombró y a los Jueces Municipales por los Jueces de Circuito que hicieron sus nombramientos.

Al concederse una licencia, quien la otorga debe comunicarlo sin dilación a la oficina pagadora, para lo de su resorte.

Artículo 25. Las licencias concedidas a los funcionarios o empleados del Organo Judicial son renunciables en todo o en parte.

Artículo 26. A ningún funcionario o empleado judicial podrá prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones del empleo, en las condiciones previstas en el inciso segundo del Artículo 24.

Artículo 28. El funcionario del Organo Judicial cuyo período haya terminado o a quien se conceda licencia, o se le admita renuncia del cargo que ejerce, no puede separarse del desempeño de sus funciones mientras no sea reemplazado

por el Suplente respectivo o por la persona que debe sucederlo.

Artículo 29. Los Magistrados, los Jueces, los Secretarios y los Oficiales Mayores de la Corte Suprema de los Tribunales Superiores y de los Juzgados, tendrán derecho a un mes de vacaciones, a su elección con sueldo.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los de los Tribunales Superiores, serán reemplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos.

Durante las vacaciones de los Jueces desempeñarán las funciones de éstos, en calidad de suplentes ad-hoc, los respectivos Secretarios, con derecho a percibir sueldo igual al del funcionario a quien reemplazan.

Artículo 31. Son acumulables las vacaciones correspondiente a dos años.

Artículo 31-A (Transitorio). Por razón de las vacaciones de los funcionarios judiciales, durante el mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve las respectivas oficinas públicas permanecerán cerradas y suspendidos los términos judiciales. Pero para atender los recursos de habeas corpus, de amparo, las excarcelaciones bajo fianza, los secuestros, suspensión de operaciones, declaratorias de quiebras, y otros negocios urgentes, todos los funcionarios competentes están, durante dicho mes, obligados a prestar sus servicios donde quiera que se encuentren en el territorio de la República, dentro de su jurisdicción.

Si el funcionario requerido forma parte de un Tribunal colegiado, procederá por sí mismo a acoger y tramitar el negocio asistido por el Secretario o por un Secretario ad-hoc, y dará cuenta de ello, por el medio más eficaz y rápido, a los demás miembros del Tribunal o a los Suplentes, según el caso, que se encuentren en el territorio de la República para que puedan concurrir al acto de decisión.

Artículo 31-B (Transitorio). Para el solo fin de interrumpir el plazo de una prescripción durante el mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve puede el actor presentar su demanda dirigida al funcionario que considere competente, ante el Juez Municipal de su domicilio o del domicilio del demandado, para que ponga al pie del libelo la nota de presentación personal y en la primera semana de abril lo remita al funcionario a quien la demanda está dirigida.

Artículo 31-C (Transitorio). El Magistrado o Juez que quisiera ausentarse del país durante el mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve o cambiar de residencia antes o en el curso de ese mes, lo comunicará oportunamente por carta o telegrama al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 31-D. Los Jueces Municipales tienen derecho a disfrutar todos los años de un mes de vacaciones remuneradas, durante las cuales serán reemplazados por sus respectivos Secretarios quienes percibirán sueldo igual al del funcionario que reemplazan. Aquéllos y los demás empleados subalternos tienen derecho, después de once meses consecutivos de servicios, a un mes de vacaciones remuneradas, las cuales pueden acumularse hasta dos años.

Los Secretarios serán reemplazados por los Oficiales Mayores, o, en su defecto, por los escribientes. El trabajo de un escribiente que entre a gozar de vacaciones será desempeñado por sus compañeros de oficina. Pero se nombrará un escribiente interino si, por lo limitado del personal de la oficina o por la clase de servicios que presta el empleado que vaca, no hubiere quien lo reemplace.

Artículo 40. Ningún funcionario o empleado del Órgano Judicial puede desempeñar los cargos de partidores, depositarios de bienes que sean materia de procedimientos judiciales, ni ningún otro cargo cuyo nombramiento corresponde hacer a los tribunales o a las partes en un juicio.

SECCION IV

Incompatibilidades

Artículo 46. No pueden ser suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia los funcionarios o empleados del Órgano Judicial o del Ministerio Público ni del Órgano Ejecutivo o de instituciones autónomas o semiautónomas del Estado que tengan funciones distintas a las de abogados o asesores legales o de profesores de derecho en un establecimiento oficial de enseñanza. Tampoco pueden ser suplentes los individuos que hayan sido nombrados suplentes de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ni los individuos que sean unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan igual parentesco con los Magistrados titulares.

Parágrafo: Nadie podrá ser designado para más de una suplencia, ya sean en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público o en ambos.

Artículo 46-A. La Sala de Negocios Generales de la Corte, señalará la ubicación de las Oficinas que deban funcionar en el Palacio de Justicia. Cualquier cambio en la distribución de los locales debe ser dispuesto previamente por el Pleno de la Corte.

Exceptúase de esta disposición el local que ocupa la Procuraduría General de la Nación.

TITULO V

Tribunales Superiores de Distrito Judicial

CAPITULO I

Personal y Atribuciones

SECCION 1^a

Personal

Artículo 113. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento, o por adopción con más de diez años de residencia continua en la República; haber cumplido treinta y cinco años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y tener diploma de abogado o certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia, o haber ejercido la profesión durante cinco años, por lo menos, o desempeñado por igual lapso, los cargos de Juez de Circuito o de Fiscal de Tribunal Superior, Secretario General de la Corte o

de alguna de sus Salas o de Oficial Mayor de las mismas; o Secretario de la Procuraduría General de la Nación, Secretario del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario de la extinta Fiscalía del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario del Tribunal Superior, con dos años, por lo menos de servicio como Secretario General de la Corte o de alguna de sus Salas, o haber enseñado Derecho en alguna institución oficial por igual lapso.

También podrán ser Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia las personas declaradas idóneas para la judicatura de Circuito que hubieren ejercido el cargo de Juez o de Fiscal de Circuito, con eficiencia y honradez, por un lapso no menor de doce años consecutivos.

Se reconoce la validez de las credenciales para Magistrados del Tribunal Superior expedidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 116-A. Reconócese la idoneidad para desempeñar los cargos de Secretario y Oficial Mayor de los Tribunales y Agencias del Ministerio Público a los estudiantes de los dos últimos años de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, cuyo índice académico no sea inferior a 2.50 y 2.00 respectivamente.

Se exceptúa de la disposición anterior la Secretaría General y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, de la Procuraduría General de la Nación y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

SECCION 2^a

Reglas relativas al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Artículo 133. En los negocios que constituyen los grupos 1^a, 2^a y 3^a del artículo 129 conocerán dos Magistrados en el Primer Tribunal Superior de Justicia y tres en el Segundo. Ese grupo de Magistrados se denomina "Sala de Decisión".

Artículo 134. En los negocios a que se refieren los ordinarios 4^a, 5^a, 6^a y 7^a conocerá el Tribunal en Pleno.

Artículo 135. En los negocios a que alude el ordinal 8^a conocerá el Tribunal en Sala de Acuerdo.

TITULO VI

Juzgado de Circuito

CAPITULO I

De los Jueces

Artículo 152. Para ser Juez de Circuito se requiere ser panameño por nacimiento, o por adopción con más de diez años de residencia continua en la República; haber cumplido veinticinco años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma de abogado o certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia, o haber ejercido por cinco años el cargo de Secretario de Juez o Fiscal de Circuito, o de Juez o de Personero en Distrito de cabecera de Provincia.

Se reconoce la validez de las credenciales para Juez de Circuito expedidas con anterioridad a esta Ley.

TITULO XIII

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Artículo 271. Las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Procurador General de la Nación o de Procurador Auxiliar o de Magistrados o Fiscales de los Tribunales Superiores o de Juez o Fiscal de Circuito o de Juez o Personero Municipal, tendrán derecho a ser jubilados con el último sueldo que devengen al tiempo de su separación definitiva de alguno de dichos empleos siempre que comprueben que son mayores de cincuenta y cinco años y que le han prestado servicios al Estado en cualquiera de las ramas de la Administración Pública, durante un lapso no menor de veinte años, de los cuales por lo menos, diez deben corresponder por servicios prestados indistintamente al Órgano Judicial o al Ministerio Público.

También gozarán del beneficio de que trata el inciso anterior las personas que habiendo desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Procurador General de la Nación o de Procurador Auxiliar o Magistrados o Fiscales de los Tribunales Superiores o de Juez o de Fiscal de Circuito o de Juez o Personero Municipal tengan necesidad de separarse definitivamente por estar sufriendo de enfermedad que los inhabilite para continuar en el cargo.

En las mismas condiciones de que tratan los incisos que preceden tendrán igual derecho a ser jubiladas las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o de Procurador General de la Nación, o de Magistrados de los Tribunales Superiores, o de Secretario General, Secretarios de Salas y Oficiales Mayores de la Corte Suprema de Justicia, o de Fiscales de los Tribunales Superiores, o de Juez o de Fiscal de Circuito, o de Juez o Personeros Municipales que tengan cualquier edad, siempre que comprueben que han prestado servicios dentro del Órgano Judicial o dentro del Ministerio Público, por un término mayor de treinta años.

Las personas ya jubiladas en quienes concurren las condiciones de que tratan los incisos anteriores podrán acogerse a esta disposición en el caso de que las cuotas aquí asignadas les sean más favorables que las que les hayan sido reconocidas.

Dichas jubilaciones serán pagadas por la Caja de Seguro Social en cuantía le corresponda, y la diferencia, si la hubiere, por cuenta del Tesoro Nacional.

Los favorecidos con la jubilación de que trata el presente artículo prestarán servicios sin remuneración alguna, como miembros de la actual Comisión Codificadora, cuando así lo disponga el Órgano Ejecutivo.

Parágrafo: Los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y del Tribunal Tutelar de Menores, gozarán de los mismos derechos a que se refiere esta Ley en materia de jubilaciones.

LIBRO SEGUNDO

TITULO IV

Recursos Judiciales

CAPITULO IV

Recursos de hecho

Artículo 1066. La parte que pretenda interponer el recurso de hecho, pedirá al Tribunal que negó el de apelación, antes de vencerse los dos días siguientes en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, la negativa de ella y lo demás que estime conveniente a su intento.

Si no se acompaña el papel correspondiente para la copia, la solicitud de que trata el inciso anterior se tendrá por no presentada.

TITULO VII

Juicios especiales relacionados con el Libro I del Código Civil

CAPITULO SEGUNDO

Divorcio y nulidad de matrimonios

Artículo 1347 e. Se tendrá como desistida la demanda de divorcio por mutuo consentimiento que no sea ratificada dentro de ocho meses siguientes a su presentación y se ordenará el archivo del negocio.

Artículo 1351. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio; pero los cónyuges deberán ponerlas en conocimiento del tribunal que conozca del negocio, antes de la ejecutoria de la sentencia respectiva.

CAPITULO TERCERO

Separación de cuerpos

Artículo 1355 a. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de separación de cuerpos y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del tribunal que conozca del negocio o del de primera instancia si el juicio estuviere fenecido.

TITULO IX

Juicios especiales relacionados con el Libro II del Código Civil

CAPITULO IV

Juicio de sucesión en general

Artículo 1602. Transcurrido el término de que trata el artículo anterior, el tribunal ordenará la práctica del inventario de conformidad con las disposiciones del Capítulo VII de este Título y dispondrá asimismo que los herederos y el representante del Fisco nombren cada uno, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva resolución, un perito que emita concepto sobre el valor de los bienes inventariados sin necesidad de conferir traslado del expediente a ninguna de las partes.

Cuando las partes, o alguna de ellas, no hiciere el nombramiento en el término arriba indicado, lo hará de oficio el tribunal.

TITULO X

Capítulo Quinto

Juicio de concurso de acreedores

SECCION PRIMERA

Declaración del concurso

Artículo 1784. La declaración formal del estado de quiebra se hará por resolución judicial, en los casos y con las formalidades que previene el Código de Comercio.

El juicio de quiebra es universal, y a él se acumularán todos los juicios civiles que el quebrado tenga pendientes en cualquier tribunal al momento de la declaratoria de la quiebra y que se hayan iniciado dentro de los cuatro años anteriores.

LIBRO TERCERO

Procedimiento penal

TITULO I

Disposiciones preliminares

Capítulo Primero

De las acciones que nacen de los hechos punibles

Artículo 1970. El objeto del procedimiento penal es investigar los delitos y descubrir y juzgar a los delincuentes.

La acción penal se ejerce por el Estado, por medio de los Agentes establecidos por la Ley.

Artículo 1982. Los delitos de violación, rapto, seducción, corrupción de menores y ultrajes al pudor, son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querella de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, o su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La querella no se admitirá si la agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho y tampoco cuando el representante legal de la agraviada, o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de dos meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si está en el país, y un año, si está en el Exterior.

Sin embargo, la instrucción se iniciará sin necesidad de querella en los siguientes casos:

a) Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima o haya sido acompañado de otro delito que tenga señalada pena restrictiva de la libertad y que pueda castigarse de oficio;

b) Cuando el hecho se comete en lugar público;

c) Cuando se comete abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador, o por persona a cuyo cargo esté, por cualquier motivo, la víctima del delito;

d) Cuando la víctima del delito de violación sea menor de catorce años.

Artículo 1986 a. Cuando se solicite suspensión o posposición de una audiencia, inspección ocular, o cualquiera otra diligencia, con base en un certificado que no tenga carácter de documento auténtico, no se le concederá valor a éste mientras la firma de quien lo expida no haya sido reconocida y su contenido ratificado ante el funcionario competente.

SECCION CUARTA

Ministerio Público

Artículo 2010. En todos los juicios que deban seguirse de oficio ha de ser oído el Ministerio Público, aunque haya acusador particular.

SECCION SEXTA

Defensores

Artículo 2015. Todo procesado mayor de edad tiene derecho a nombrar defensor.

Artículo 2016. Si en cualquier tiempo el procesado manifestare necesitar defensor, pero que no tiene a quien nombrar por carecer de recursos para ello, y hubiere rendido indagatoria, se lo nombrará el tribunal.

Este nombramiento recogerá siempre en el Defensor de Oficio, si lo hubiere.

TITULO II

Del Sumario

Capítulo Primero

Instrucción criminal

Artículo 2021 a. Los agentes del Ministerio Público son los funcionarios de instrucción en la República y como tales procederán de acuerdo con las leyes procesales en todo lo relativo a la investigación de los delitos.

Artículo 2021 b. La Asamblea Nacional, por medio de las comisiones elegidas al efecto, instruirá los sumarios cuando se trate de delitos atribuidos a los Diputados a la Asamblea Nacional o a alguno de los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde a esa corporación.

Artículo 2021 c. En las disposiciones del Código Judicial relativas a la instrucción del sumario, donde dice Juez o Tribunal debe entenderse agente del Ministerio Público, con excepción de las contenidas en el Capítulo VII del Título II del Libro Tercero de dicho Código, que tratan de la excarcelación, cuyo conocimiento corresponde a los respectivos Magistrados o Jueces.

Artículo 2021 d. Toda controversia que surja entre el agente del Ministerio Público, como funcionario de instrucción, y el sindicado o acusador, la resolverá el tribunal competente para conocer de la causa, mediante incidente que ante él será propuesto por la parte interesada.

Esta disposición se aplicará a todos los casos en que el sindicado o el acusador considere lesionado a sus intereses cualquier acto, mandato u orden del agente del Ministerio Público.

CAPITULO VI

Detención provisional del sindicado

Artículo 2097 a. Si se tratara de alguno de aquellos empleados cuya suspensión sólo puede decretarse por el tribunal competente para juzgarlos, el funcionario de instrucción solicitará la suspensión, si considera que hay lugar a ella, y el tribunal deberá decretarla o negarla dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud.

CAPITULO VII

Excárcelación

Artículo 2100. No podrán ser excarcelados los acusados de delitos que tengan señalada pena mínima de cinco años de reclusión ni los reincidentes denunciados de hurto o robo de ganado mayor o apropiación indebida en que el ganado mayor sea objeto de delito.

En los casos en que proceda la excárcelación, el tribunal que conozca o deba conocer del juicio fijará la cuantía de la fianza, según las condiciones económicas, posición social y peligrosidad del acusado en suma no menor de cien balboas ni mayor de diez mil.

En los casos de delitos contra la propiedad y de peculado la fianza será fijada en cantidad no menor del doble de la suma o valor de la cosa objeto del delito aún cuando en estos casos la fianza exceda del máximo señalado en este artículo. En ningún caso la cuantía de la fianza será menor de cien balboas.

Los autos de detención y libertad mediante fianza son reformables de oficio o a instancia de parte durante el curso del proceso. En consecuencia, el acusado podrá ser detenido y puesto en libertad cuantas veces sea procedente y la fianza podrá ser aumentada o disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las resultas del juicio. Si el acusado no amplia la fianza en el tiempo que se le señala, será reducido a prisión.

CAPITULO VIII

Formación, revisión y ampliación del sumario

Artículo 2129. Terminado el sumario, el agente del Ministerio Público lo pasará al Juez competente con solicitud de que se llame a juicio a la persona que estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según el caso.

Artículo 2132. En caso de que resulte que en el sumario se han omitido o practicado mal algunas diligencias, el Juez de la causa, en el caso del artículo 2129, dictará providencia en la que se expondrá con claridad y precisión los defectos de que adolezca el sumario y ordenará con apremios al funcionario respectivo que pratique, dentro del término fijo, las diligencias que falten o reponga las que estén mal practicadas.

Esta providencia es apelable sólo por el agente del Ministerio Público en el efecto suspensivo.

Artículo 2132 a. Cuando el delito fuere de aquellos que dan lugar a detención preventiva, y el funcionario de instrucción no la hubiere decretado por cualquier causa, el Juez que conozca del caso la decretará si hubiere motivo para ello.

TITULO III

Del Plenario

CAPITULO PRIMERO

Auto de enjuiciamiento

Artículo 2147 a. El Juez competente hará la calificación del sumario dentro de los quince

días siguientes en que reciba el respectivo expediente.

Artículo 2150 a. Recibidos los autos por el superior se fijará el negocio en lista por tres días, para que el apelante sustente el recurso.

Vencida la fijación en lista, si el recurrente hubiere alegado, se dará traslado al respectivo agente del Ministerio Público, por el término de tres días, para que emita concepto.

Sobre procedimiento verbal en materia civil

Artículo 2º En las cabeceras de Circuito Judicial, cuando todas las partes sean capaces de transigir y lo pidan al Juez de común acuerdo, éste debe sustanciar el juicio en que se ventile una controversia susceptible de transacción, y decidirlo mediante procedimiento verbal.

La solicitud no puede hacerse sino después de contestada la demanda.

Artículo 3º Conforme a este procedimiento, el Juez cita fecha y hora para que las partes se presenten ante él en audiencia pública, presenten las pruebas escritas, lleven sus testigos y peritos, se interroguen y contrainterroguen en su presencia y hagan enseguida sus alegaciones orales.

Si la audiencia se prolonga por más de tres horas, se puede citar para otra nueva que no podrá durar más de cuatro horas, la que se celebrará dentro de los tres días siguientes a la primera.

De lo que pase en la audiencia se sienta un acta y si los interesados lo piden y pagan el servicio, puede tomarse una relación taquigráfica de lo que en ella ocurra, y el Juez si lo cree necesario, para ilustrar su juicio, puede ordenar que se practiquen otras pruebas dentro de un término prudencial.

Surtida la audiencia, las partes pueden presentar al día siguiente un resumen escrito de sus alegaciones orales y el Juez fallará dentro de los diez días que sigan.

Los interesados de común acuerdo, pueden ampliar estos términos, pero la audiencia sólo podrá posponerse por una sola vez a petición de las partes o por decisión del Juez a solicitud de una de ellas si lo considera justificado.

Artículo 4º Conforme a lo convenido por las partes en el escrito en que piden el procedimiento verbal, el fallo del Juez puede ser dictado, o en derecho, o en conciencia.

Artículo 5º La sentencia, si es en derecho, es apelable en el efecto devolutivo, y el recurso se sustancia por el superior y se resuelve por él oyendo las alegaciones escritas de las partes dentro del término de la fijación en lista que será de tres días. Si el fallo fuere dictado en conciencia, no está sujeto a recurso alguno.

Artículo 6º Decidido en primera instancia un asunto de los que pueden ventilarse verbalmente conforme a los artículos anteriores, las partes pueden pedir, de común acuerdo en la segunda que se tramite y sentencie en la forma establecidos en ellos.

Artículo 7º El fallo de un tribunal en juicio verbal no está sujeto al recurso de casación.

Sobre prescripción

Artículo 8º Los deudores y cualquiera otra persona que tenga interés en hacer valer la pres-

cripción, podrán utilizarla, a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario y podrá invocarse como acción o como excepción.

Artículo 9º Todo aquel que tenga en su favor una prescripción adquisitiva de dominio podrá pedir la declaración judicial de pertenencia, la cual una vez obtenida cuando se trate de inmuebles, será inscrita en el Registro Público.

La acción que se reconoce por este artículo no puede ejercitarse contra la Nación y demás entidades de derecho público respecto de los bienes declarados imprescriptibles.

Artículo 10. Para obtener la declaratoria de pertenencia, se seguirá un juicio ordinario con la persona o personas contra quien o quienes se pretenda hacer valer la prescripción.

Artículo 11. Será competente para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Juez del Circuito de la ubicación del inmueble. Y si éste se hallare situado en territorio de dos o más Circuitos, conocerán a prevención los Jueces respectivos.

Esta regla se entenderá sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre jurisdicción cuando son parte en el juicio la Nación o los Municipios o si se trata de bienes muebles.

Artículo 12. La declaración judicial de pertenencia de que trata esta Ley, sólo recaerá sobre el inmuebles o la parte de éste que haya poseído realmente el demandante por medio de hechos positivos a que da derecho el dominio, según el Código Civil, y no comprenderá ni afectará las zonas de terreno, los yacimientos de hidrocarburos y demás bienes que hayan sido o sean materia de reserva de la Nación, o que hayan sido declarados imprescriptibles.

Artículo 13. La sentencia que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, pero no valdrá contra terceros sin su inscripción en el Registro Público.

Artículo 14. Los empleados subalternos del Órgano Judicial y del Ministerio Público que de acuerdo con el artículo 243 de la Constitución Nacional forman parte de la carrera judicial y que al momento de entrar en vigencia esta Ley hubiesen servido sus cargos por más de 30 meses consecutivos, continuarán en ellos como empleados regulares y sólo podrán ser removidos de conformidad con el Capítulo IX del Decreto Ley Número 11, de 16 de septiembre de 1955, por el cual se establece la carrera administrativa.

Artículo 15. En todo lo relacionado a licencias, vacaciones, separación del desempeño de sus funciones, etc. para los miembros del Ministerio Público, regirán las mismas disposiciones aplicables para éstos a los miembros del Órgano Judicial.

Artículo 16. Se considerarán como funciones servidas en el Órgano Judicial, las que se refieran a los cargos donde se exige el requisito de las credenciales de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 17. En los casos a que se refieren los artículos 470, 472, 473, 1349, 1433, 1550, 1555, 1601, 1618, 1793, 1895, 1897, 1904a, 2340, 2343 y 2349 del Código Judicial, 964 del Código de Comercio y en los de cualquier otro en que la

Ley exija emplazamiento, el término del edicto emplazatorio será de diez días.

Artículo 18. Los gastos de representación tanto de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial como de los Fiscales de Distrito Judicial, serán de doscientos balboas mensuales.

Artículo 19. Los Jueces y Fiscales de Circuito tendrán derecho al uso de placa de funcionario público en los automóviles de su propiedad.

Artículo 20. El artículo 13 de la Ley 115 de 1943, quedará así:

"Artículo 13. El Tribunal de Jurados constará de siete miembros principales y un suplente en el Primer Distrito Judicial y de cinco principales y un suplente, en el Segundo y Tercer Distrito Judicial, que serán sorteados en la forma que dispone la Ley.

"El suplente asistirá a la celebración de la audiencia y reemplazará a cualquiera de los miembros principales que, por enfermedad u otra causa justa, o juicio del Presidente de la audiencia, quede impedido para continuar en el ejercicio de su cargo.

"El suplente está sujeto a las mismas responsabilidades que los principales".

Artículo 21. El artículo 43 de la Ley 115 de 1943, quedará así:

"Artículo 43. Las audiencias no podrán comenzar antes de las ocho de la mañana ni después de las cuatro de la tarde.

"Cada sesión terminará a las ocho y media de la noche, salvo que las partes convengan en continuarla después de esa hora.

Cuando por alguna causa que no sea incapacidad comprobada de alguna de las partes, la audiencia no pueda celebrarse el día señalado para ella, se verificará el próximo día hábil, sin necesidad de más trámite.

Artículo 22. El ordinal 1º del artículo 45 de la Ley 115 de 1943, quedará así:

"1º Se pondrán de presente la copia de la lista de que trata el artículo 9º y tantas bolas cuantas personas haya en dicha lista, las cuales serán insaculadas públicamente.

Artículo 23. Adiciónase la Ley 115 de 1943, así:

"Artículo 52a. Enseguida el Presidente de la Audiencia preguntará a cada uno de los procesados si se confiesa culpable del delito que se le haya imputado.

Si fuere más de uno los delitos imputados al procesado se le harán las mismas preguntas respecto de cada cual.

Si los procesados fueren varios, se preguntará a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido.

Artículo 24. Adiciónase la Ley 115 de 1943.

"Artículo 52b. El Presidente de la Audiencia hará las preguntas mencionadas en el artículo anterior con toda claridad y precisión exigiendo contestación categórica.

Artículo 25. Adiciónase la Ley 115 de 1943, así:

"Artículo 53a. Juramentados los jurados se colocarán en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido.

Artículo 26. Cuando un procesado sea absuelto por el Tribunal de Jurados, el funcionario que

presida la audiencia ordenará inmediatamente su libertad y lo comunicará al Director del establecimiento de castigo respectivo para lo de su cargo.

También se decretará y llevará a cabo la libertad provisional del procesado que sea absuelto después de su juzgamiento en el caso del artículo 2º de la Ley 115 de 1943.

Artículo 27. El último inciso del artículo 15 de la Ley 24 de 1951, quedará así:

"Contra las decisiones del Juez Tutelar de Menores en materia civil sólo cabe el recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal y el de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial en cuya jurisdicción tenga su domicilio el obligado.

Estos mismos recursos podrán interponerse ante esos Tribunales en aquellos casos en que aparezcan complicados adultos en asuntos penales.

Artículo 28. Adiciónase la Ley 24 de 1951 con el siguiente artículo:

"Artículo 18. El Juez de Menores tendrá un suplente, quien deberá reunir los mismos requisitos del Juez, será nombrado por la Corte Suprema de Justicia, y reemplazará al titular en sus faltas temporales y en casos de impedimento.

Artículo 29. El artículo 23 de la Ley 24 de 1951, quedará así:

"Artículo 23. El Secretario, quien deberá ser graduado en derecho, tendrá en cuanto no pugnen con la naturaleza de esta Ley, los deberes consignados en el artículo 189 de la Ley 61 de 1946.

Artículo 30. Adiciónase la Ley 54 de 1954 con el siguiente artículo así:

"Artículo 2º En el recurso de apelación de los juicios de alimentos se permitirá la gestión escrita de las partes.

Artículo 31. El artículo 1º de la Ley 54 de 1954, quedará así:

"Artículo 1º El conocimiento de los juicios de alimentos corresponde a los Jueces Municipales en primera instancia y a los Jueces de Circuito en la segunda y el procedimiento podrá ser en juicio sumario u oral conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 32. El artículo 7º de la Ley 54 de 1954, quedará así:

"Artículo 7º La parte demandada podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación, contra la decisión que lo sanciona, dentro del término de tres días siguientes a la notificación, la cual se hará personalmente. En estos casos la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

Artículo 33. El artículo 8º de la Ley 54 de 1954, quedará así:

"Artículo 8º El Juez resolverá la reconsideración o apelación inmediatamente, si el condenado por desacato no hubiese pedido que se le reciban pruebas que justifiquen su renuencia, pero si así lo hubiese hecho, ordenará practicar las aducidas dentro del término de cinco días.

Las pruebas podrán ser aducidas o presentadas en el escrito de reconsideración o anunciadas en el acto de la notificación si se trata de apelación.

No se ejecutará la pena sino cuando el Juez haya confirmado la decisión de desacato o cuan-

do haya expirado el término para interponer tales recursos.

Artículo 34. El artículo 43 de la Ley 46 de 1956, quedará así:

"Artículo 43. Son competentes para conocer del recurso de amparo a que se refiere el artículo 51 de la Constitución:

a) El pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de actos que procedan del Presidente de la República o de otros funcionarios o corporaciones que tengan jurisdicción en toda la República;

b) Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se trate de actos que procedan de funcionarios con jurisdicción en una provincia;

c) Los Juzgados de Circuito cuando se trate de funcionarios con jurisdicción en un distrito o parte de él.

Siempre que los negocios civiles y criminales estuvieren atribuidos a tribunales distintos; la demanda deberá dirigirse al que conozca de los asuntos civiles.

Artículo 35. El artículo 58 de la Ley 46 de 1956, quedará así:

"Artículo 58. En los recursos de amparo, las providencias que se dicten, son inapelables. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos.

La sentencia que se dicte en cada caso, funda la excepción de cosa juzgada.

Parágrafo: El funcionario que después de haberse cerciorado de la pertinacia del demandante, admita o tramite juicios de amparo que contravengan la prohibición, contenida en el presente artículo, será sancionado por el Superior, en virtud de queja de la persona o personas que resulten perjudicadas con la suspensión del acto, con multa de quince (B/.15.00) a cincuenta balboas (B/.50.00) a favor del Fisco Nacional. La misma autoridad y en la misma resolución, condenará al demandante contumaz a pagar una indemnización de cincuenta (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00) a favor de la persona o personas perjudicadas con la suspensión del acto que se haya pretendido suspender por más de una vez. La copia de la sentencia o auto en que se impongan estas sanciones, presta mérito ejecutivo para hacerlas efectivas.

Artículo 36. El artículo 69 de la Ley 46 de 1956, quedará así:

"Artículo 69. Una vez interpuesto un recurso de inconstitucionalidad o formulada una consulta de constitucionalidad o una objeción de inexequibilidad, la Corte dará traslado del negocio, por turno, al Procurador General de la Nación y al Procurador Auxiliar para que, dentro de un plazo no mayor de diez días, emitan concepto.

Artículo 37. El artículo 77 de la Ley 46 de 1956, quedará así:

"Artículo 77. En estos recursos son causales de impedimento:

1) El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;

2) Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación y expedición;

3) Manifestar el Magistrado que él o su cónyuge o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tienen interés en la decisión del caso.

Las mismas causales de impedimento corresponden al Agente del Ministerio Público.

Artículo 38. El artículo 14 de la Ley 47 de 1956, quedará así:

"Artículo 14. El Secretario General de la Corte Suprema de Justicia será reemplazado en sus faltas accidentales, indistintamente, por los Secretarios de Salas y éstos, a su vez, se reemplazarán recíprocamente en las mismas faltas. En las faltas absolutas del Secretario General y de los Secretarios de Salas, mientras se proceda a hacer los nombramientos actuará el Secretario que designe la Sala de Negocios Generales.

Artículo 39. El artículo 18 de la Ley 47 de 1956, quedará así:

"Artículo 18. Al pleno de la Corte le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

"1. Con audiencia del Procurador General o el Procurador Auxiliar conocer y decidir:

"a) Sobre la exequibilidad de los proyectos de Ley objetados por el Órgano Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

"b) Sobre la exequibilidad de una reforma constitucional cuando el Órgano Ejecutivo la objeta por no haberse ajustado su expedición a las normas de la propia Constitución;

"c) Las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

"d) De las consultas que le hagan los funcionarios encargados de impartir justicia acerca de la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido.

"2. Con audiencia del Procurador Auxiliar y ajustándose al procedimiento legal señalado por cada caso:

"a) De la interpretación de los actos administrativos cuando la autoridad judicial o administrativa encargada de su ejecución, antes de ejecutarlos o de resolver el fondo del negocio, así lo solicite, por tratarse de actos de sentido obscuro o ambiguo;

"En los casos del inciso que antecede son también susceptibles de esta interpretación las sentencias y autos de la Sala de la Contencioso Administrativo;

"b) De la interpretación de los actos administrativos individuales que hayan de servir de base a cualquier decisión de la autoridad judicial.

"3. Conocer, ajustándose al procedimiento indicado para cada caso:

"a) De las causas por delitos cometidos por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, o cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo de decidirse sobre el mérito del sumario tengan alguno de estos cargos.

"c) De las causas criminales contra los Arzobispos, Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

Artículo 40. Sólo habrá lugar a la revisión de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia o por alguna de sus Salas, en los casos previstos por la Ley 86 de 1941 y por la Ley 33 de 1941.

Artículo 41. El artículo 16 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"Artículo 16. En virtud de la manifestación hecha de acuerdo con el artículo anterior, el Tribunal dispondrá que el proceso se le entregue a la parte que intente recurrir, por el término improrrogable de quince días, para que dentro de ellos interponga el recurso.

Cuando ambas partes intenten recurrir, el proceso se le entregará a cada una de ellas por igual término, recibiendo por el orden de la presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 42. El artículo 44 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"Artículo 44. Para la concesión del recurso se seguirán las reglas establecidas por los artículos 19 a 22 inclusive.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, sin embargo, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisible. Y ordenará, en consecuencia, que permanezca en Secretaría el escrito, por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Artículo 43. El artículo 7º de la Ley 16 de 1958, quedará así:

Artículo 7º Los Magistrados, principales y suplentes, del Cuarto Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por un período de seis años, a partir del 1º de diciembre de 1958.

Parágrafo. (Transitorio). El primer período del Tribunal comenzará el 1º de enero de 1959, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16 de 1952.

Artículo 44. Corresponde a la Procuraduría General de la Nación, respecto al Presupuesto, sueldos, gastos, etc. del Ministerio Público, las mismas facultades y atribuciones señaladas a la Corte Suprema de Justicia en el parágrafo del artículo 2º del Código Judicial y en el artículo nuevo que le sigue.

Artículo 45. El artículo 57 del Código Civil quedará así:

Pasados cinco años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él, o sesenta desde su nacimiento, o tres meses si su desaparición se debe a casos de guerra, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro o accidente, el Tribunal a instancia de parte interesada declarará la presunción de muerte.

Artículo 46. El inciso final del artículo 336 del Código Penal quedará así:

"Si los malos tratamientos de obra se infieren al cónyuge, el delito no se castigará sino por denuncia de la víctima.

Artículo 47. El Artículo 1º de la Ley 58 de 1946, quedará adicionado así:

Parágrafo. En los Distritos que no sean cabeceras de Circuito, en que no haya tres abogados inscritos con residencia habitual en dicho Distrito será libre el ejercicio de la abogacía.

Artículo 48. Esta Ley reforma y adiciona el Código Judicial, el Código Civil, el Código Pe-

nal, la Ley 86 de 1941, la Ley 115 de 1943, la Ley 24 de 1951, la Ley 22 de 1954, la Ley 54 de 1954, la Ley 46 de 1956, la Ley 47 de 1956 y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

Artículo 49. Autorízase al Departamento Legal del Ministerio de la Presidencia para que con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, lleve a cabo una nueva edición del Código Judicial.

Artículo 50. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 20 de enero de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ORDENASE EL CIERRE DE LAS OFICINAS EN EL DIA DE DIFUNTOS

DECRETO NUMERO 413
(DE 29 DE OCTUBRE DE 1957)

por el cual se ordena el cierre de las oficinas públicas en el día de difuntos.

El Presidente de la República,
en ejercicio de la facultad que le confiere
el artículo 8º de la Ley 26 de 1941,

CONSIDERANDO:

Que el 2 de noviembre de cada año ha sido señalado por la citada ley y por una tradición del mundo cristiano, como el día de difuntos, durante el cual se les recuerda y rinde homenaje;

Que es necesario facilitar a todas las personas la asistencia a actos piadosos y a las peregrinaciones que en ese día se llevan ante las tumbas de seres queridos y de ciudadanos ilustres desaparecidos que nos legaron el ejemplo de sus virtudes.

DECRETA:

Artículo único: Se ordena el cierre de las oficinas públicas el día 2 de noviembre de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RINDENSE HONORES A LA MEMORIA DE UN POETA

DECRETO NUMERO 414
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1957)
por el cual se rinden honores a la memoria del poeta Demetrio Korsi.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la noche de ayer falleció en esta ciudad el poeta Demetrio Korsi;

Que desde su adolescencia hasta los días finales de su vida el ciudadano que acaba de fallecer estuvo consagrado con tesón y brillantez a las faenas de la inteligencia;

Que su obra, consistente en varios volúmenes de versos y en numerosas obras en prosa, ha contribuido durante lo que va de siglo a la afirmación y exaltación de los valores espirituales de la nacionalidad;

Que es deber de la República rendir adecuado tributo a los hombres que, en cualesquiera de las actividades humanas, han cumplido faena meritaria,

DECRETA:

Artículo primero: Deplórase la muerte del poeta Demetrio Korsi y señállase a las presentes y futuras generaciones su consagración a las letras como paradigma y estímulo.

Artículo segundo: Una delegación del Ministerio de Educación y de los colegios de enseñanza secundaria de la capital asistirá a su entierro.

Artículo tercero: Los gastos que demanden los funerales del poeta Korsi serán costeados por el Tesoro Nacional.

Artículo cuarto: Envíese copia de este Decreto a los deudos del ilustre extinto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAIMIENTOS

DECRETO NUMERO 2
(DE 8 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a las siguientes personas:

Juan B. Conte. Sub-Jefe de Departamento de 3^a Categoría en el Departamento de Comercio.

Samuel Urrutia. Inspector Técnico de 3^a Categoría en el Departamento de Comercio.

Aurora Corro. Oficial Mayor de 4^a Categoría en el Departamento de Seguros.

Ricardo A. Pardo. Jefe de Dirección de 1^a Categoría en la Dirección de Patrimonio Familiar.

Israel Barrera. Sub-Jefe de Departamento de 2^a Categoría en la Dirección de Patrimonio Familiar.

Joaquín Garrido. Jefe de Sección de 1^a Categoría en la Sub-dirección del Patrimonio Familiar.

Esteban Sáenz. Inspector Técnico de 1^a Categoría en la Sección de Industrias.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, los nombramientos de los señores Conte, Pardo, Corro y Garrido entrarán en vigencia desde el 1^o de enero de 1959 y para los señores Urrutia, Barrera y Sáenz a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 93

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 26 de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra, Gordon H. Dalton, varón, mayor de edad, casado, comerciante, norteamericano, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal N° 8-33616 actuando en nombre y representación de Nacional Química, S. A., constituida mediante Escritura Pública N° 713, extendida por el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá el 5 de junio de 1957, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, a Tomo 324, Folio 329, Asiento N° 70.752 de fecha 6 de junio de 1957, especialmente autorizado para este acto por Resolución de la Junta Directiva de la sociedad, en sesión celebrada el día 15 de abril de 1958, según consta en la Escritura Pública N° 1349, extendida por el Notario Público Primero del Circuito de Panamá el día 26 de mayo de 1958, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, a Tomo 346, Folio 213, Asiento 76.290, el día 30 de mayo de 1958, y quien en adelante se llamará La Empresa, previa recomendación del Consejo de Economía Nacional, manifestada en su nota N° 58-371 de 18 de junio de 1958, han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, (sobre fomento de la producción) y con arreglo a las cláusulas siguientes:

Primera: La Empresa se dedicará en general a la fabricación de especialidades farmacéuticas tales como antisépticos, enjuagues bucales, inhalaciones, agua de estrella, etc. y artículos de tocadores en general.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir por lo menos la suma de cincuenta mil balboas (B/. 50.000) independientemente de inversiones adicionales que se vayan haciendo de acuerdo con el desarrollo del negocio y con los nuevos ángulos industriales que se vayan explotando y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato;

b) Comenzar dicha inversión en el plazo máximo de seis (6) meses y completarla en el plazo de un (1) año, plazos que comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este contrato en la "Gaceta Oficial";

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias que surjan sobre la calidad del producto, serán resueltas por el Organismo Técnico Oficial competente;

d) Comenzar la producción en un término no mayor de un (1) año, contado desde la fecha de su publicación de este contrato en la "Gaceta Oficial" y continuar la producción durante la vigencia del mismo;

e) Vender sus productos al por mayor a precios que no superen los convenidos con los organismos oficiales del Estado;

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

g) Cumplir con las Leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener la Empresa en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictámen de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno;

h) Capacitar técnicamente a individuos panameños, y cuando la magnitud de la Empresa lo justifique, sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

i) Cumplir con lo que disponen los Artículos 25 y 26 de la Ley N° 25, de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con la liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere;

j) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los Tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que la Empresa esté totalmente o parcialmente formada con capital extranjero.

Tercera: La Nación, de conformidad con el Artículo 5^o de la Ley N° 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones:

1º Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y accesorios, repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados a sus actividades de la fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol y sólo se otorgará mientras no se produzca en el país combustibles y lubricantes en condiciones de calidad y cantidad adecuadas a las necesidades de la Empresa;

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que asegure a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarias para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional lleve las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinan las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá disponerse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

3. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende a) las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social; b) los impuestos sobre la renta causados por ganancia provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) el impuesto de timbre, notariado y registros; d) las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación; e) el impuesto de inmuebles; f) el impuesto de patente comercial e industrial; g) el impuesto de turismo; los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera sea su clase o denominación.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicación distinta de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles,

o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Sexta: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Séptima: La Empresa se obliga a constituir fianza de cumplimiento por la suma de quinientos balboas (B. 500.00) en efectivo o en bonos del Estado.

Octava: El presente contrato será efectivo a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial", y el término de duración será igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato N° 29 de 2 de julio de 1955, celebrado entre la Nación y la Empresa Laboratorios Prieto S. A., publicado en la "Gaceta Oficial" N° 13193 de fecha 12 de marzo de 1957, y que vence el día 12 de marzo de 1982.

Novena: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por las partes contratantes.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Contratista,

Gordon H. Dalton.
Cédula N° 33.616.

Aprobado:

Roberto Heurttematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 9 de diciembre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Lcdo. Horacio Velarde, en representación de Victor N. Chanson, en ejercicio de la Acción Popular, para que se declaren ilegales las Resoluciones números 55-322 de 9 de junio y 2964 de 27 de octubre de 1955, dictadas por la Administración General de Rentas Internas y el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, respectivamente.

(Magistrado ponente: Dr. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, nueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Por edicto N° 35 de seis de febrero del presente año, se notificó el auto del Sustanciador que lleva fecha cuatro, por el cual se revoca y se rechaza la demanda intercada por el Lic. Horacio Velarde, en representación de Victor Chanson, en ejercicio de la acción popular, para que se declaren ilegales las Resoluciones N° 55-322 de 9

de junio y N° 2964 de 27 de octubre, ambas del año de 1955, dictadas por la Administración General de Rentas Internas y el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, respectivamente.

Dentro del término de notificación el abogado del demandante Chanson sustituyó en el Lic. Manuel A. Icaza D. el poder en los mismos términos en que le fue confiado. Y en uso de dicha sustitución y dentro del mismo término de la notificación apeló el Lic. Icaza D. del auto que fue notificado por medio del Edicto al cual se hace mención.

Al sustentar la alzada, considera el recurrente que de la lectura de la demanda se ve claramente que se trata de una acción privada promovida por el denunciante de los herederos de Halphen, para que el gobierno investigue la veracidad de su denuncia y le reconozca el derecho que tiene a la participación pecuniaria correspondiente. Que si al margen del escrito se anotó acción popular, era para que el recurrente pudiera sostener sus puntos de vista ante los funcionarios públicos en papel simple, según lo dispone la Ley 80 de 1934. Que el mismo Sustanciador reconoce que al dejar de percibir el denunciante el porcentaje de la multa "a la cual le daría derecho una decisión favorable a su gestión, si puede impugnar la tal decisión como ilegal". Y que ello indica que si puede hacer uso del derecho que le da la Ley de usar papel simple en sus peticiones y que fue por ello que el denunciante dejó constancia de que actuaba en acción popular.

La lectura del libelo petitorio indica claramente que la acción que se ejerce es de ilegalidad en donde se reclaman derechos subjetivos, por lo que la acción no puede ser sino privada. Ya el Tribunal en casos anteriores ha considerado que cuando se presenta una demanda debe tenerse como fundamento no el que se anuncie que se va a ejercer tal o cual acción, sino lo que expresa el texto de la solicitud. Esto es lo que da la pauta para poder juzgar su contenido y lo solicitado. Por ello, juzga esta Sala de Apelaciones que no debe considerarse en este caso sino lo que del contexto de la petición se desprende. De allí que la acción intentada no puede ser otra que la de una acción privada en la cual se va a decidir sobre el derecho que podría tener el denunciante a la participación de la multa, si efectivamente prueba que se causó la donación y no se pagó el impuesto dentro del término que la Ley sobre la materia indica, o si los bienes sobre los cuales recae el denuncio fueren o no tomados en cuenta al hacer el inventario de la sucesión del causante, y si se procedió a ello dentro del plazo que la Ley señala o antes de haber sido formulado el denuncio en mención.

Todas estas consideraciones indican que por el hecho de aparecer el libelo petitorio en papel simple, no debe rechazarse, la demanda sino darle al recurrente un término prudente para que la corrija y la presente de acuerdo con las formalidades que exigen los artículos 67 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con la Ley 49 de 1946 y el artículo 959 y siguientes del Código Fiscal que tratan sobre el uso de papel sellado en las actuaciones judiciales. De otra manera sería cerrarle la puerta a quien reclama un derecho ya que el rechazo de la demanda implicaría exponerlo a que el lapso para su reclamo, por tratarse de una acción privada, haya prescrito, y ello hasta cierto punto implica un mal irreparable.

Por todo lo expuesto, la Sala de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución recurrida, señala el término de cinco días para que si el demandante lo tiene a bien corrija su demanda de acuerdo con las indicaciones anteriormente puestas.

Cópiese y notifíquese.
(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—ENRIQUE GERARDO ABRAHAMS.—JOSE MARIA VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

ALBERTO JOSE BARSALLO,

El Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 8-AV-8-114,

CERTIFICA:

Que los señores Ciro de la Victoria y Galileo Sarasqueta Castillero han declarado disuelta y liquidada la

sociedad mercantil denominada de la "Victoria & Sarasqueta Cia. Ltda.", con domicilio en esta ciudad, e inscrita en el Registro Público al Folio 98 del Tomo 327 de Personas Mercantil, bajo asiento 71621;

Que ambos socios han recibido a entera satisfacción la parte que cada uno de ellos corresponde en la liquidación, y que la sociedad no deja ni activo ni pasivo; y

Que así consta en la Escritura Pública número doce de esta misma fecha, de esta Notaría.

Así se expide, firma y sella en la ciudad de Panamá, a los seis días de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Notario Tercero del Circuito,

ALBERTO J. BARSALLO.

L. 29826
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por auto dictado hoy, en el juicio ejecutivo presentado por el señor José A. Herazo contra el señor Ralph Weeks, se señala el día diez y nueve (19) de febrero próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate de la siguiente finca:

"Finca N° 13.099 inscrita al folio 232 del tomo 3265 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina de Registro Público, de propiedad de Ralph Weeks, que consiste en lote de terreno y casa en él construido, distinguido con el número H-25 situado en Las Sabanas de esta ciudad. Linderos: Norte, linda con lote de terreno número H-26; por el Sur, linda con lote de terreno N° H-24; por el Este, linda con lote número H-33; y por el Oeste, linda con calle 113. Medidas: Norte, mide 35 metros; Sur, mide 35 metros; Este, mide 15 metros y Oeste, mide 15 metros. Superficie: 525 metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de siete mil ciento ochenta y ocho balboas con ochenta centésimos (B/. 7,188.80) y serán posturas admisibles, las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Panamá, 14 de enero de 1959.

El Secretario,

L. 32303
(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

La suscrita, Secretaria ad-int. del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 28 de enero del presente año, para que entre las 8 de la mañana y las 5 de la tarde tenga lugar la primera licitación de los bienes retenidos a Martín Lu Soto en la demanda de lanzamiento con retención de bienes muebles que le sigue Dora Cervantes, y que consisten en:

Cinco (5) colchones usados con un valor de B/. 10.00 cada uno;

Cinco (5) almohadas usadas con un valor de B/. 1.00 cada una;

Tres (3) reverberos evaluados en B/. 5.00 cada uno.

Total del avalúo: setenta balboas (B/. 70.00).

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo, y para ser postor hábil se requiere consignar en la Secretaría del Tribunal el 5% del avalúo, como garantía de solvencia.

Se admitirán posturas hasta las 4 de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 7 de enero de 1959.

La Secretaria ad-int.

Daysi Itzia Moreno.
L. 42874
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Avelino Cecilio Pinzón, de generales desconocidas y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio de fecha quince (15) de diciembre actual, dictado por este Tribunal en el juicio que contra él se adelanta por el delito de apropiación indebida en perjuicio de Manuel Santos Palacios. "Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Avelino Cecilio Pinzón, de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida en perjuicio de Manuel Santos Palacios. Como es de generales desconocidas citeose por medio de edicto que deben ser publicados en la "Gaceta Oficial".

Derecho: Artículo 2147 y 2340 del Código Judicial. Notifíquese.—Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretaria".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de manifestar el paradero del reo Avelino Cecilio Pinzón, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden público o judicial para que capturen o hagan capturar al procesado Avelino Cecilio Pinzón, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, y en cumplimiento a lo dispuesto mediante resolución de fecha quince de diciembre actual, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal a las nueve de la mañana de hoy, diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y se dispone la remisión de copia del edicto al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces en dicho órgano de publicidad.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Isabel Ortega.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Municipal de La Chorrera, emplaza a Gregorio González, como de treinta y ocho, (38), años de edad, natural de Calobre y demás generalidades desconocidas, para que, dentro del término de doce días más el de la distancia, concurra a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida en su contra, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Segunda instancia.—Juez Penente: Santander Casas, Juez Sexto del Circuito.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—Delito Penal.

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: En grado de consulta ha ingresado a este Tribunal la sentencia de fecha diez y siete de julio del presente año dictada por el Juez Municipal de La Chorrera por medio de la cual sanciona con la pena de treinta días de reclusión y veinte balbos de multa a Gregorio González, de generales desconocidas, por violador del artículo 367 del Código Penal, o sea por el delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de Francisco Mendoza, vecino de ese Distrito.

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada en todas sus partes.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.—Santander Casas, Juez Sexto del Circuito.—Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Abelardo Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Américo Rivera L., Secretario".

Se le advierte al reo que si no comparece a este Juzgado dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo se enviará al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ANDRES UREÑA V.

La Secretaria,

Aida A. Ramos A.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José Drakes Lindo, panameño, de veintiún años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad con domicilio en Calle 7^a, Avenida Meléndez, casa Número 6037, portador de la constancia de solicitud de cédula número 246754, hijo de Luisa Lindo y Clifford Drake y de color moreno, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "actos libidinosos", cometido en perjuicio de la menor Cristina Cerdá, en el cual se ha dictado el auto encausatorio en su contra, que dice así: en su parte resolutiva:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez y seis (16) de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra José Drakes Lindo por el delito de "actos libidinosos" que castiga y define el Capítulo I, Título II, Libro II del Código Penal, y mantiene la detención decretada en su contra.

Oportunamente se señalará la vista oral en la presente causa.

Tiene derecho el reo a nombrar defensor.

En vista de que este se encuentra prófugo de la justicia o no se ha podido dar con su paradero emplácesele legalmente".

Cópíese y notifíquese.—José Tereso Calderón Bernal.—Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines Ibarra, Secretario".

Se advierte al encausado Drakes Lindo que si dentro del término señalado no compareciera a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Drakes Lindo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintidos (22) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza al encausado ausente, Félix Pablo Rodríguez, de generales desconocidas para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación de la sentencia absolutoria, dictada a su favor en el juicio que se le siguió por el delito de violación carnal, cuya parte resolutiva, dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las anteriores razones y de acuerdo con la opinión Fiscal esbozada en su Vista número 58-812, de 24 de septiembre último, leída a fojas 33, el Juez que suscribe del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve de los cargos que se le dedujeron a Félix Pablo Rodríguez, de identificación desconocida, por no haber sido indagado e ignorarse hasta ahora su paradero; y consultese con el Superior si no fuere apelada.

Fundamento de derecho: Los citados arriba y 2231 del mismo cuerpo de leyes.

Como el procesado anda ausente, notifíquese esta sentencia por Edicto de acuerdo con el artículo 2338 del Código Judicial.

Notifíquese y cópíese.

El Juez, Juan B. Carrión.—El Secretario, Félix Cañizález E.

Por tanto se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, a las nueve de la mañana de hoy veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y copia del mismo se le envía al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félix Cañizález E.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza a Gumercindo Díaz hijo, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto, en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Juzgado a recibir personal notificación del fallo absolutorio dictado a su favor en el juicio seguido por el delito de tentativa de violación carnal, cuya parte resolutiva, dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por consiguiente, el Juzgado del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal inserta en la Vista número 58-320, del 15 de octubre próximo pasado, leída a fojas 47 y 48, absuelve al procesado Gumercindo Díaz hijo, de generales desconocidas por las razones expresadas arriba, de los cargos que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento meritado, y ordena se consulte con el Superior para los efectos legales.

Para notificar al procesado, se emplazará por medio de la "Gaceta Oficial" y por el tiempo indicado por la ley. Hecho lo cual, subirán los autos como se ha ordenado. Cópíese y notifíquese.—El Juez, Juan B. Carrión.—El Secretario, Félix Cañizález E.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, hoy veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las tres de la tarde y copia del mismo se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

La Palma, 24 de noviembre de 1958.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félix Cañizález E.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

EMPLAZA:

A Andrés Miranda, de generales desconocidas y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este Tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto pecuario y cuya parte pertinente dice:

República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Andrés Miranda, de generales desconocidas, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que determine el departamento de Corrección, al pago de los gastos procesales y en especial de los causados por su rebeldía, como responsable del delito de hurto pecuario.

Notifíquese este fallo al reo en la forma prevista por el artículo 2349 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese y consultese.—Marcelino Jaén.—El Secretario, Héctor Fernando Fernández.

Por las razones expuestas, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio para los fines apuntados y se exhorta a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Andrés Miranda, manifestándose a las autoridades su paradero so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociéndole no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2003 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado ausente Andrés Miranda, para los fines apuntados se expide el presente edicto, que se fije en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los diez días de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ANDRES GUEVARA F.

El Secretario,

H. Fernando Fernández.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

EMPLAZA:

A Rolando Sanjur (a) Monino, mayor de edad, casado, natural de Tole y vecino del Distrito de Las Palmas, comerciante, y portador de la cédula de identidad personal número 35-3441 y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este Tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice:

Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.

—Penonomé, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia apelada así:

1º En el sentido de absolver, como en efecto absuélva a todos los acusados por el delito de robo.

2º En el de elevar la pena que impuso el juez a quien tanto a Demetrio Athanasiades como a Rolando Sanjur y a Jerónimas de Gracia por el delito de lesiones, a ocho meses de reclusión y confirma el fallo en lo demás. Son pues, las penas dichas y la de un mes y quince días que se le fijó en primera instancia a Telémaco Athanasiades como cooperador en el delito de lesiones las que se dejan en pie.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.—C. Hooper, Aquilino Tejeira, J. de J. Grimaldo.—Arturo Pérez A., Secretario.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio para los fines apuntados, y se exhorta a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Rolando Sanjur manifestándose a las autoridades su paradero so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociéndole no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan a ordenar la captura del procesado ausente Rolando Sanjur, para los fines apuntados se expide el presente edicto que se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ANDRES GUEVARA F.

El Secretario,

H. Fernando Fernández.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 40

El suscrito, Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Manuel Baker, indígena, panameño, de veintinueve años de edad, soltero, trigueño, agricultor, no lee ni escribe, sin cédula de identidad personal y residente en Almirante, (Media Milla) y cuya paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) contados desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial" más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictado en su contra por el delito de lesiones personales y cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo que viene considerando, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procesa criminalmente a Manuel Baker, arriba identificado y lo decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día quince de abril del corriente año a partir de las diez de la mañana.

Las partes dispensen de cinco días para aducir pruebas.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Fundamento legal: Artículo 2147 del Código Judicial. Cójiese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G., —La Secretaria, Librada James".

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, dos de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por lo informado procedase a notificarle a Manuel Baker el auto encasatorio por edicto tal como lo ordena la Ley para los casos como Baker, no concurren al tribunal y no son encontrados para hacerles personalmente la notificación del auto de proceder.

Notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James, Secretaria".

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En atención al informe secretarial que antecede, emplácese al reo Manuel Baker por el término de doce días más el de la distancia para que comparezca con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y su causa seguirá sin su intervención tal como lo requiere el artículo 2343 del Código Judicial.

Notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James, Secretaria".

Se advierte al procesado ausente Manuel Baker que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su

contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se exhorta a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que le sirve de formal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce días (12) contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y

EMPLAZA:

A Nicolás Rivera Espinosa, varón, mayor, panameño, casado, natural de Bugaba, residente en Puerto Armuelles, hijo de Gerardo del Barrio Francos y Antonina Rivera, para que comparezca a este Tribunal en un término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto de convocatoria a juicio dictado en su contra por el delito de violación carnal, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 410.—David, veinte (20) de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Vistos:

la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí.

ARRE CAUSA CRIMINAL

Contra Nicolás Rivera Espinosa, varón, mayor, panameño, casado, natural de Bugaba, residente en Puerto Armuelles, hijo de Gerardo del Barrio Francos y Antonina Rivera, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de violación carnal y mantiene la orden de detención que pesa sobre él.

Se fija el día 16 de diciembre próximo a las nueve de la mañana para que se inicie la vista oral de la causa, se le advierte a Rivera que debe proveerse de los medios para su defensa y que el juicio queda abierto a prueba por el término local de cinco días.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cójiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elías N. Sanjur M., Secretario".

Por tanto, acorde con el artículo 2340 del Código Judicial, se expide el presente edicto y se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Espinosa, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que a éste se le imputa, si sabiéndole no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del cuerpo de leyes arriba citado.

Al enjuiciado se le advierte que si comparece al Tribunal se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste, de lo contrario, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Pero antes se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las tres de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elías N. Sanjur M.

(Cuarto publicación)